

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-31/2019

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE CALPAN, PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIOS: GERARDO RANGEL GUERRERO Y EMMANUEL TORRES GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha resuelve **sobreseer** en el juicio, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, Promovente Ayuntamiento	Demandante, o	Ayuntamiento constitucional del municipio de Calpan, Puebla
Actor primigenio		José Hernández Justo, en su calidad de Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Género del Ayuntamiento de Calpan, Puebla
Código local		Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Juicio Electoral		Juicio electoral previsto en los LINEAMIENTOS PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL ¹
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil dieciocho. Consultables en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

Recurso de apelación	Recurso de apelación previsto en los artículos 348, fracción II, así como 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	Resolución de catorce de enero del año en curso, dictada en el recurso de apelación TEE-A-089/2019
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local responsable	o Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Actor en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Toma de protesta del accionante primigenio. El quince de febrero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento.²

II. Acuerdo de cabildo. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, el cabildo del Ayuntamiento aprobó –por mayoría de votos de sus integrantes– suspender el pago de remuneraciones al Actor primigenio, en razón de que presuntamente se había ausentado de sus labores desde el uno de enero de dos mil dieciocho y no había entregado su plan de trabajo.³

III. Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional y reencauzamiento al Tribunal local. Inconforme con lo anterior, el once de octubre de dos mil dieciocho el Actor primigenio presentó Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, el cual fue registrado con el número de expediente **SCM-JDC-1151/2018**, siendo que el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho esta Sala Regional lo

² Conforme al Acta de instalación correspondiente, visible a fojas 28 a 33 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

³ Conforme a la respectiva Acta de sesión, visible a fojas 76 a 79 del Cuaderno Accesorio único del expediente.

reencauzó al Tribunal local a fin de que resolviera lo concerniente a la falta de pago de dietas al Actor primigenio.

IV. Resolución impugnada. El veinticuatro de mayo del año en curso, el Tribunal responsable dictó resolución en el recurso de apelación **TEEP-A-089/2018**,⁴ condenando al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones adeudadas al Actor primigenio, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora en términos del considerando **SEXTO**, rector de esta sentencia.

SEGUNDO. SE DEJA SIN EFECTOS el punto **SÉPTIMO** del Acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo número nueve de trece de septiembre de dos mil dieciocho del Ayuntamiento de Calpan, Puebla en lo relativo a la suspensión de pago al actor.

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Calpan, Puebla, a través de su Presidente, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, a efecto de que:

a) En un plazo no mayor a CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia, entregue a José Hernández Justo, las remuneraciones que legalmente le corresponden, por su función de Regidor de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad entre Género del Ayuntamiento de Calpan, Puebla, en el periodo dos mil catorce dos mil dieciocho, debiendo remitir a este Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro de los DOS DÍAS HÁBILES siguientes a que ello ocurra, las constancias respectivas que lo acrediten.”

V. Juicio Electoral.

1. Demanda. Inconforme con la Resolución impugnada, el treinta de mayo el Ayuntamiento presentó demanda de Juicio Electoral ante el Tribunal local.⁵

2. Trámite. Mediante oficio **TEEP-PRE-532/2019**,⁶ recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el tres de junio siguiente,

⁴ Visible a fojas 439 a 459 del Cuaderno Accesorio Único del expediente.

⁵ Como se desprende del sello de recibido estampado en el escrito de presentación, visible a foja 4 del expediente.

⁶ Visible a foja 1 del expediente.

SCM-JE-31/2019

el Magistrado Presidente del Tribunal local remitió la demanda y el correspondiente informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada.

3. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JE-31/2019**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación y admisión. Mediante proveído de cuatro siguiente, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo, mientras que por acuerdo de siete posterior admitió a trámite la demanda.

5. Resolución de Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017. En sesión celebrada el doce de junio posterior, la Sala Superior resolvió el planteamiento formulado por esta Sala Regional en relación con la ratificación de la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENE LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE SU CALIDAD DE AUTORIDADES RESPONSABLES EN LA INSTANCIA LOCAL”**, declarando improcedente la ratificación solicitada.

6. Cierre de instrucción. El veinte de junio del año que transcurre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido para

controvertir una resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral en Puebla, por la cual se ordenó al Ayuntamiento pagar al Actor primigenio, las remuneraciones que se le retuvieron en su carácter de Regidor en ese cuerpo colegiado; así, se trata de un supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, así como 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184, 185 y 195.

Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral.

Acuerdo 3/2015.⁷ Por el que la Sala Superior ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

Acuerdo INE/CG329/2017.⁸ Por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco (5) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Procede sobreseer en el presente juicio al actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, así como en términos de la jurisprudencia **4/2013**,⁹ de

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2015.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, página 426.

rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”.

1. Criterio de la Sala Superior.

Al resolver el expediente **SUP-JRC-49/2010**, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **4/2013** antes citada, la Sala Superior señaló que la legitimación activa representaba un presupuesto procesal y la falta de legitimación tornaría improcedente el medio de impugnación, resultando en el desechamiento de la demanda.

Asimismo, con relación al citado presupuesto procesal, consideró que la estructura constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito federal como local, está orientada a la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ya fuera en forma individual o colectiva, cuando ha ejercido su derecho de asociación en la creación de agrupaciones políticas o de partidos políticos.

Sobre esta línea, apuntó que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

En ese contexto, determinó que no existía supuesto normativo que facultara a los partidos políticos para instar alguna acción ante este tribunal, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como órgano intrapartidista responsable; es decir, como sujeto pasivo, de ahí que carezcan de legitimación activa para promover medios de impugnación.

Así, concluyó que si un partido político, durante una cadena impugnativa, hubiera tenido el carácter equiparable a una autoridad responsable que hubiera ejercido funciones equivalentes materialmente a las jurisdiccionales, no estaría legitimado para defender tal acto a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Tal criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JRC-113/2010**, en donde concluyó que si en un medio de impugnación se juzgó el actuar de una legislatura local, la misma legislatura no estaría legitimada para impugnar la sentencia del juicio que la juzgó, al no existir el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables a instar el juicio de revisión constitucional electoral.

Este criterio fue sostenido también al resolver el expediente **SUP-AG-23/2010**, donde estimó que un ayuntamiento no estaba legitimado para controvertir la resolución emitida en un juicio en que hubiera sido la autoridad responsable.

2. Criterio de esta Sala Regional.

Al resolver el expediente **SDF-JE-14/2016**, esta Sala Regional consideró que entre las funciones primordiales de todo órgano jurisdiccional se encontraba la de interpretar la normativa

aplicable al caso concreto y, en el supuesto de no existir criterio previo o pronunciamiento de otro órgano de impartición de justicia, tiene la obligación de construir el parámetro que resuelva la controversia que se le plantea, caso por caso, en cumplimiento al mandato constitucional de acceso a la justicia.

En esa línea y atendiendo a los planteamientos novedosos que se le han presentado, esta Sala Regional estableció los criterios que ha considerado necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia y el principio constitucional de que todos los actos electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, este órgano jurisdiccional había considerado que se actualizaban algunas excepciones a la jurisprudencia **4/2013**, ya citada, de tal manera que excepcionalmente podría proceder el juicio promovido por quien hubiera sido autoridad responsable durante la cadena impugnativa. Tales excepciones eran las siguientes:

- a) La acusación de la actualización de una violación procesal;
- b) La actuación de la autoridad responsable en un plano de igualdad procesal; y,
- c) La determinación de la vía mediante la cual sería conocido un juicio promovido contra la autoridad responsable.

Sobre esta línea, esta Sala Regional consideró que si bien con anterioridad no había reconocido legitimación activa a los ayuntamientos señalados como responsables en una instancia jurisdiccional previa, una nueva reflexión permitía concluir que tales órganos sí tenían legitimación activa cuando acudían en

defensa de los intereses patrimoniales del municipio al que gobernaban.

Lo anterior se consideró así, pues en algunos casos era preciso analizar la legitimación activa de los ayuntamientos, partiendo de una premisa distinta a su carácter formal de autoridad, porque ciertos actos o resoluciones significan una afectación material al espectro de derechos de la institución misma y, por tanto, del ejercicio pleno de los derechos, atribuciones y obligaciones de sus integrantes, como en el caso que se alegaba la afectación al patrimonio del municipio y la existencia de reglas presupuestales que afectan su ejercicio, no como una razón para no cumplir una determinación judicial, sino para que se ponderaran más elementos y se abonara al cumplimiento de un fallo, sin violar normas presupuestales municipales.

Lo anterior se consideró así, porque hay casos en que los Tribunales locales emiten sentencias condenatorias en que ordenan a los ayuntamientos pagar alguna remuneración y, para éstos, la ejecución de lo ordenado puede afectar su patrimonio o presupuesto –afectado por normas de interés general–. Además, no existe medio de impugnación alguno para que el ayuntamiento pudiera hacer valer esa cuestión y, en consecuencia, se permitiera la revisión de la legalidad de dichas resoluciones, lo que lo dejaba en total estado de indefensión, haciendo nulo su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, esta Sala Regional consideró que no debía perderse de vista que los bienes y recursos de los ayuntamientos están destinados a la prestación de servicios públicos, por lo que una afectación indebida en sus recursos económicos podría incidir, no solo en el correcto ejercicio de las

funciones que conciernen a la entidad pública, sino que también podría afectar inmediata y directamente los derechos humanos de las personas habitantes del municipio de que se trate, al poner en riesgo la prestación de los servicios públicos previstos en la fracción III del artículo 115 de la Constitución, de los cuales son destinatarias.

Además, estimó que podría afectarse el régimen de libre administración hacendaria del cual gozan los ayuntamientos conforme a lo previsto en la fracción IV del referido artículo 115 constitucional, el cual le permite disponer y aplicar sus recursos para satisfacer sus necesidades y cumplir con sus fines públicos, o incluso, podrían afectarse recursos que si bien integran el patrimonio municipal no participan de dicho régimen, como es el caso de las participaciones federales, las cuales no pueden desviarse para fines distintos a las que fueron previstas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional consideró que dejar de analizar el tema planteado en estos casos, bajo el único argumento de que un ayuntamiento actuó como autoridad responsable en la instancia local, implicaba dejar vedada la posibilidad de revisar actos que pudieran resultar ilegales y podían provocar algún detrimento en el presupuesto de los ayuntamientos, mermando el ejercicio eficaz de sus funciones constitucionales y legales, repercutiendo en el interés y beneficio público de sus habitantes.

Asimismo, consideró que de conformidad con la normativa aplicable al caso, quienes integran el ayuntamiento tienen entre sus funciones las de cumplir y hacer cumplir las constituciones federal y local, así como las leyes derivadas de las mismas, así como administrar, ejercer y controlar su presupuesto de ingresos.

Por tanto, estimó que privar al ayuntamiento del derecho a impugnar determinaciones de Tribunales locales que les condenaran a pagar dietas, en los casos en que el mandato judicial pudiera afectar su patrimonio como institución, implicaba una afectación a su derecho a una tutela judicial efectiva, aunado a que pudiera privarles de las atribuciones que la ley les concede.

A mayor abundamiento y a manera de ejemplo, se llamó la atención sobre el hecho de que el artículo 7 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que la Federación, las entidades federativas, los municipios o cualquier persona moral pública pudiera solicitar amparo –a través de quienes legalmente los representen– cuando la norma general, acto u omisión les afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con las y los particulares.

Esto es, la legitimación activa de las autoridades responsables no ha sido concebida como una premisa absoluta en el contexto de todos los medios de control constitucional, puesto que, en otros ámbitos del derecho, como es el caso del amparo, se ha establecido la posibilidad de que éstas controviertan los actos que de ellas se reclaman cuando afecten su patrimonio.

En suma, esta Sala Regional consideró que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, los ayuntamientos debían tener legitimación para promover juicio electoral, en los casos en que impugnaran resoluciones de los Tribunales Electorales de las entidades federativas que les ordenaran pagar alguna remuneración, si el cumplimiento de lo ordenado implicaba una posible afectación a su patrimonio o presupuesto.

Ello al no existir medio de impugnación alguno para que el ayuntamiento pudiera hacer valer esa cuestión y que permitiera la revisión de la legalidad de la misma, lo que lo dejaba en total estado de indefensión, haciendo nulo su derecho de acceso a la justicia.

Por último, esta Sala Regional puntualizó que en los casos señalados los ayuntamientos tendrían legitimación, siempre y cuando el ejercicio de la acción intentada no se realizara con el único propósito de que prevaleciera su determinación.

Las consideraciones esenciales de este criterio fueron reiteradas al resolver los expedientes **SDF-JE-20/2016**, **SDF-JE-27/2016**, **SDF-JE-86/2016**, **SDF-JE-4/2017** y **SDF-JE-20/2017**, motivo por el cual se formuló en su oportunidad un proyecto de tesis de jurisprudencia que llevó por rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL”**, el cual fue sometido al procedimiento de ratificación previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Respuesta a la solicitud de ratificación de jurisprudencia.

La solicitud de ratificación de la propuesta de jurisprudencia que antecede originó la formación del expediente **SUP-RDJ-2/2017**, el cual fue resuelto el doce de junio anterior.

En su resolución, la Sala Superior decidió no ratificar la jurisprudencia sometida a su consideración, al estimar que el criterio no era relevante, siendo este requisito fundamental para la pretendida ratificación, pues permitía evaluar si la reiteración

de un criterio es susceptible de convertirse en obligatorio para todos los tribunales y autoridades electorales del país.

Para justificar la falta de relevancia sostuvo dos razones sustanciales, a saber: **a)** Que respecto al tema de la jurisprudencia sometida a ratificación existía criterio obligatorio aprobado por la Sala Superior; y, **b)** Que la argumentación carecía de la debida motivación que justificara la legitimación de las autoridades responsables para la presentación de medios de impugnación en la materia.

La primera de las razones referidas se sustentó en que la Sala Superior había emitido la multicitada jurisprudencia **4/2013**, en la cual fijó un criterio general en el sentido de que las autoridades que hubieran comparecido como responsables en la instancia local carecerían de legitimación activa; lo anterior, sin que se hubiera previsto algún supuesto de excepción, de ahí que resultara aplicable en todos los casos que surtieran la hipótesis ahí prevista.

Esto, salvo por el criterio de la propia Sala Superior en la distinta jurisprudencia **30/2016**,¹⁰ bajo el rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.

Por lo que toca a la segunda razón, esta Sala Regional citó diversos precedentes como origen de la jurisprudencia cuya ratificación pretendía, en los cuales sostuvo que no resultaba

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

aplicable la jurisprudencia **4/2013** al considerar que las autoridades responsables ahora promoventes habían actuado en un plano de igualdad jurídica procesal. Empero, de la revisión de los precedentes, la Sala Superior consideró que en los mismos no existía la igualdad requerida para que una autoridad pudiera promover un medio de impugnación, colocándola en una relación de supra-subordinación respecto de otra autoridad.

Lo anterior, ya que las autoridades que promovieron medios de defensa, no se habían colocado en un plano de derecho equiparable al de cualquier persona del derecho privado, pues mantuvieron sus facultades de imperio –como entes del derecho público–.

En función de lo anterior, la Sala Superior consideró que no era posible ratificar la jurisprudencia, pues contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes que le dieron origen la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación en la materia, ya que no podía prescindir de la calidad de autoridad que tuvo en la controversia y adoptar la de particular cuyos derechos se afectaban.

Ello pues las controversias que dieron origen a la jurisprudencia propuesta surgieron, en todos los casos, ante la actuación u omisión en el cumplimiento de las funciones públicas que tenía encomendadas la autoridad como ente de derecho público (investida de imperio), y aquella pretendía cuestionar la determinación del órgano jurisdiccional local que le condenó al pago de remuneraciones a servidoras y servidores públicos emanados de una elección por el voto popular. Así, la Sala Superior concluyó que tal actuación impedía que presentaran algún medio de impugnación ante los tribunales en materia electoral, al carecer de legitimación.

4. Caso concreto

En función de lo expuesto, esta Sala Regional no puede seguir sosteniendo el criterio a través del cual –excepcionalmente– había considerado procedentes diversos Juicios Electorales promovidos por ayuntamientos al impugnar resoluciones de los Tribunales Electorales de las entidades federativas en que fueron autoridades responsables y a través de los cuales acudían en defensa del patrimonio del órgano municipal de gobierno.

Así entonces, cobra aplicación lo establecido en la jurisprudencia **4/2013**, ya que en la cadena impugnativa que precede al presente juicio, el Demandante tuvo el carácter de autoridad responsable, pues se le reclamó la omisión de pagar las cantidades que correspondían al Actor primigenio por el ejercicio de su cargo.

En función de lo antes expuesto y tomando en cuenta las consideraciones sostenidas en la resolución emitida en el expediente **SUP-RDJ-2/2017**, esta Sala Regional concluye que el Ayuntamiento carece de legitimación para promover el presente Juicio Electoral, al haber sido autoridad responsable en la cadena impugnativa de la que deriva la Resolución impugnada.

Ahora bien, en virtud de que –como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes– el presente juicio fue admitido previo a que se conociera la determinación de Sala Superior, respecto del mismo se actualiza la causal contenida en el artículo 11,

numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, por lo que procede su sobreseimiento.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al Ayuntamiento, en el domicilio precisado en su demanda; por **correo electrónico** al Tribunal responsable, con copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior con fundamento en los artículos 9, numeral 4, 27, 28 y 29, numeral 5 de la Ley de Medios.

Asimismo, infórmese **vía correo electrónico** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, según lo previsto en el punto SEGUNDO inciso d) del Acuerdo General **3/2015**.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN